República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE

Sincelejo, veintisite (27) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2015 00209** 00
Accionante: MARIA ALEJANDRA ARANGO
Accionado: POLICIA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICA NACIONAL SECCIONAL SUCRE
Acción: INCIDENTE DE DESACATO (TUTELA)

AUTO

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato instaurado por el señora **MARIA ALEJANDRA ARANGO** contra la **POLICIA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICA NACIONAL SECCIONAL SUCRE** por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el día **29 de septiembre de 2015.**

I) FUNDAMENTO DEL INCIDENTE DE DESACATO

Con escrito de fecha 13 de enero de 2016[1], la señora **MARÍA ALEJANDRA ARANGO,** manifiesta que acude al trámite incidental con el fin de que la **POLICIA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICA NACIONAL SECCIONAL SUCRE**, cumpla con lo resuelto en el fallo de tutela **2015-00209-00,** proferido el 29 de septiembre de 2015 por este Despacho, en el cual se ordenó a la entidad accionada *que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, emita autorización de aminoácidos cuantitativos en sangre y orina, ácido orgánicos cuantitativos en orina, perfil de acicarnatinas, estudio de error innato del metabolismo prioritario hospital pablo tobon Uribe, levetiracetam 40mg/KG/día para dar 1.5cc cada 12h, manejo de terapias tf, to,tl, 3 cada semana, cita médica de control prioritaria por neurología infantil, atendiendo que los estudios solicitados son indispensables para la enfermedad de trastorno del metabolismo de los aminoácidos aromáticos no especificado - epilepsia y síndromes epilépticos sintomáticos relacionados con localizaciones (focales) (parciales) - retardo en desarrollo, con el fin de evitar un riesgo inminente para la salud y la vida de la menos SHAIRA SOFIA BERTEL ARANGO, así mínimo, deberá cubrir los gastos de transporte intermunicipal, urbano y estadía que sean necesarios para que pueda recibir los servicios médicos que necesita. Igualmente deberá darse en adelante los exámenes, citas, ordenes médicas que prescritas por el médico tratante de la menor, en las cantidades, los términos y sin dilación alguna. Conforme a los lineamientos trazados en la parte motiva de esta providencia.*

Revisado el texto de la sentencia, se observa que lo ordenado a la **POLICIA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICA NACIONAL SECCIONAL SUCRE**, fue lo siguiente:

> ***PRIMERO: Tutelar*** *los derechos fundamentales a la salud de los niños , niñas a la vida y seguridad social de la menor* ***SHAIRA SOFIA BERTEL ARANGO,*** *IDENTIFICADA CON nuip 110465313, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

[1] Ver folio 1 Y 2.

SEGUNDO.- ORDENASE *a la* **POLICIA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICA NACIONAL SECCIONAL SUCRE,** *que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, emita autorización de aminoácidos cuantitativos en sangre y orina, ácido orgánicos cuantitativos en orina, perfil de acicarnatinas, estudio de error innato del metabolismo prioritario hospital pablo tobon Uribe, levetiracetam 40mg/KG/día para dar 1.5cc cada 12h, manejo de terapias tf, to,tl, 3 cada semana, cita médica de control prioritaria por neurología infantil, atendiendo que los estudios solicitados son indispensables para la enfermedad de trastorno del metabolismo de los aminoácidos aromáticos no especificado - epilepsia y síndromes epilépticos sintomáticos relacionados con localizaciones (focales) (parciales) - retardo en desarrollo, con el fin de evitar un riesgo inminente para la salud y la vida de la menos SHAIRA SOFIA BERTEL ARANGO, así mínimo, deberá cubrir los gastos de transporte intermunicipal, urbano y estadía que sean necesarios para que pueda recibir los servicios médicos que necesita. Igualmente deberá darse en adelante los exámenes, citas, ordenes médicas que prescritas por el médico tratante de la menor, en las cantidades, los términos y sin dilación alguna. Conforme a los lineamientos trazados en la parte motiva de esta providencia.*

"(…)

II) TRAMITE

Con escrito radicado el 13 de enero de 2016 en la Secretaría de este Despacho[2] la señora MAIRA ALEJANDRA ARANGO, presentó incidente de desacato, informando que la entidad accionada ha sido renuente en el cumplimiento de la orden impartida por éste Despacho.

Mediante auto de 21 de enero de 2016[3] se requirió al DIRECTOR de *la* **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICA NACIONAL SECCIONAL SUCRE**, para que diera cumplimiento al fallo de tutela y para que dentro del término de **dos (2) días** siguientes a recepción de la comunicación, procediera a informar sobre el conducto regular que se surte al interior de la institución cuando recepcionan los oficios para notificación de desacatos, entre otros.

Posteriormente en auto de 30 de marzo de 2016[4] se abrió formalmente incidente de desacato contra la capitán SAIRA YULIETH SEPÚLVEDA en su condición de Jefe de Seccional de Sanidad de la Policía Nacional Departamento de Sucre corriéndose traslado del memorial de incidente, para que se pronuncie sobre el mismo, allegue y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

III) POSICIÓN DE LA INCIDENTADA

Mediante escritos de 4 de abril de 2016[5], manifestó que el documento por medio del cual se le requería previo al incidente de desacato no había sido radicado en esa dependencia por lo que apenas se enteraron del trámite de desacato el día 31 de marzo de 2016, a partir de entonces se han hechos todas las gestiones de citas médicas, pasajes y estadías dentro de las posibilidades de esa dependencia, y afirman que para dar cuenta del cumplimiento del fallo de tutela se había hecho lo siguiente:

---

[2] **Ver folio 1 – 3.**
[3] **Ver folio 16 y ss.**
[4] **Ver folio 21 y ss.**
[5] **Ver folio 25 ss.**

Autorización de servicio externo los exámenes ordenados en la tutela, autorizaciones de servicio externo en las diferentes especialidades, notificación de cita asignada en la ciudad de Medellín el día 2 de mayo de 2016 a las 7 horas en el hospital PABLO Tobón Uribe, con la doctora Ana Carolina Sierra. Posteriormente mediante escritos de 12 de abril de 2016[6] informo de las citas médicas programadas para la menor en la ciudad de Bogotá y en la ciudad de Medellín, así mismo que mediante oficio le solicitaron a la señora maría Alejandra Arango informara en qué casos requiere transporte para el traslado de su menor hija para recibir los servicios médicos y que se le envió el formato para dicho fin el cual debe ser diligenciado y entregado con antelación, de igual forma se le entrego la orden de servicio para el suministro de los pasajes aéreos con destino montería Bogotá para la menos y su acompañante, además manifestó que intentaron comunicarse con la madre de la menor y no fue posible, pero se envió solicitud a la Asociación De Obras Sociales De La Policía Nacional comando departamento de Sucre, para que prestaran apoyo y colaboración para el pago de las estadías durante las citas de la menor.

III) CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente:

> *"Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de hasta seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*
>
> *La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."*

En correspondencia con lo antes expuesto, el mismo decreto en su artículo 52, señaló como una herramienta para garantizar el cumplimiento de la sentencia de tutela, y por consiguiente de los derechos fundamentales, que aquél que incumpliere la orden de un juez proferida incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, que será impuesta por el juez que dictó la decisión mediante trámite incidental, y consultada al superior jerárquico quien decidirá sobre la legalidad de la misma.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, la H. Corte Constitucional en sentencia C-218 de 1996 expresó lo siguiente:

> *"El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses."*
>
> *Aunque el incidente de desacato es una institución distinta al*

[6] Ver folio 57 y ss.

cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o quebrantan los derechos fundamentales tutelados, razón por la cual su finalidad más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten los fallos que amparan estos derechos, sin que ello quiera decir que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela.

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales el alto tribunal Constitucional ha expresado[7]:

"Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.

En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.
(…)

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización".

En relación con el desacato, la Corte Constitucional ha indicado:

"El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma (…) La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.

[7]Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000

> *Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta corporación, en el reciente fallo C-218 de 1996 lo siguiente: "El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses.*[8]

Para imponer las sanciones previstas para los que incumplen un fallo de tutela, la Corte Constitucional ha distinguido dos elementos de responsabilidad; uno objetivo y otro subjetivo. En sentencia T- 512 de 2011, se dijo:

> "CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO- Responsabilidad objetiva y subjetiva
>
> *"Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela."*

De lo anterior se puede afirmar que el elemento objetivo se refiere al incumplimiento del fallo en sí, y el subjetivo hace relación con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo.

Caso en concreto

En el caso bajo estudio, si bien inicialmente se instó a la **POLICIA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICA NACIONAL SECCIONAL SUCRE**, para que cumpliera con el fallo de tutela proferido el día 29 de septiembre de 2015, pues hasta ese momento no se evidenciaba acción alguna tendiente a dar cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia, por lo que así mismo se abrió el incidente contra la capitán SAIRA SEPÚLVEDA, se puede evidenciar que a la presente fecha se han tramitado, órdenes y gestiones para el cumplimiento de la misma.

Dado que mediante los últimos escritos presentados por la incidentada ante este Juzgado, se han aportado las copias de las ordenes, trámites y gestiones emitidas para lograr el cumplimiento de la sentencia, así como utilizando el número de teléfono 3015525247 mencionado en dicho escritos[9] el cual pertenece a la señora María Alejandra Arango, y el cual fue utilizado por el Despacho para comunicarse con ella logrando dicho fin en varias ocasiones (3 veces), se le llamo para confirmar el cumplimiento de la orden de tutela por la cual se había iniciado el presente incidente, manifestando la señora que efectivamente la capitán Shaira Sepulveda

[8] Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C- 243 de 1996.
[9] Ver folio 58.

tenía la mejor disposición y que había iniciado todos los trámites pertinentes para el cumplimiento de la sentencia, e incluso para el rembolso de los gastos en que había incurrido por la primera cita que ya había tenido en la ciudad de Bogotá de manera independiente. Por lo anterior, encuentra el despacho que en estos momentos no existe razón alguna para imponer las sanciones previstas en el artículo 52 del 2591 de 1991, pues en los términos antes planteados, y habiendo comprobado de manera telefónica con la madre de la menor, se ha venido dando cumplimiento a la sentencia.

Así las cosas, y evidenciándose que el fallo de tutela proferido por este Despacho el pasado 29 de septiembre de 2015 se encuentra cumplido, el incidente iniciado carece de fundamento y no procede sanción alguna en contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICA NACIONAL SECCIONAL SUCRE**, tal como se resolverá enseguida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo (Sucre), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV) RESUELVE

PRIMERO.- **DAR POR TERMINADO** el presente incidente de desacato iniciado en contra de **SAIRA YULIETH SEPÚLVEDA FLOREZ** en su condición de Jefe de Seccional de Sanidad de la Policía Nacional Departamento de Sucre, por encontrase cumplida la orden impartida en el fallo de tutela de fecha 29 de septiembre de 2015.

SEGUNDO.- **NO IMPONER SANCION** alguna a la señora **SAIRA YULIETH SEPÚLVEDA FLOREZ** en su condición de Jefe de Seccional de Sanidad de la Policía Nacional Departamento de Sucre, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

TERCERO.- Una vez notificada la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ